

Radicación: 76001-33-33-021-2016-00239-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA
Demandados: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

281



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 150

Santiago de Cali, 02/02/2018

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00018-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA
Demandados: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de Control: UGPP

Encontrándose fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en aras de cumplir con todas las fases de la diligencia hasta la decisión de mérito, es imperioso previamente OFICIAR a COLPENSIONES con el fin de que remita una historia laboral actualizada, corregida y sin inconsistencias con detalles desde el 1 de enero de 1967 a la actualidad del señor JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.198.146.

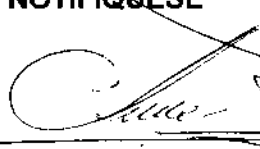
Allegado lo anterior, el despacho decidirá sobre la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- al presente asunto y la necesidad o no de aplazar la audiencia anteriormente señalada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

OFICIAR a COLPENSIONES con el fin de que remita una historia laboral actualizada, corregida y sin inconsistencias con detalles desde el 1 de enero de 1967 a la actualidad del señor JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.198.146. Para tal efecto, concédase el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>019</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>12/02/2018</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria

2016/239

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 151

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2018

ASUNTO

Mediante memorial visible a folios 106 a 113 del expediente la Dra. Zulay Dalila López Claros, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando el desistimiento de la demanda.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 00434 del 08 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

Una vez notificada la demanda a la parte demanda, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del término presentan contestación de la demanda y encontrándose el proceso dentro de dicho término la apoderada de la parte demandante radicó memorial solicitando el desistimiento de la demanda y la no condena en costas.

Mediante Auto No. 034 de fecha 22 de enero de 2018, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del CGP se dispone correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre el escrito de desistimiento presentado por la actora.

Mediante memorial obrante a folio 119 del expediente, recibido por el Despacho el 26 de enero de 2018, la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, manifestando que se encuentra en desacuerdo con la solicitud de desistimiento de la demanda sin condena en costas a la parte demandante y no coadyuva el desistimiento de la demanda.

Su diferencia la fundamenta en varios aspectos; el primero señala que mediante Acuerdo 036 de 2017 de la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle del Cauca solo da cumplimiento a una de las pretensiones de la demanda, ya que no reconoce el reintegro con retroactividad al día 27 de octubre de 2016, agrega que si bien es cierto como excepción a la regla el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en el caso en que las partes lo convengan o cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas, aquí no se cumple por cuanto esa entidad no coadyuva el

¹ Ver folios 29 del exp.

desistimiento adicionando que además el HOSPITAL incurrió en gastos con ocasión del trámite procesal que se adelantó para concluir la petición de condena en costas a la actora porque si bien esta no obró de mala fe la demandada incurrió en gastos procesales en ejercicio de su defensa.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se verifica que si bien es cierto se solicita el desistimiento de la demanda, en el expediente es procedente el desistimiento de las pretensiones, así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,*

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

122

el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Zulay Dalila López Claros, quien se encuentra autorizada para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente, por lo que se tiene entonces que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada legalmente para solicitar el desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien en lo que concierne a la condena en costas, como en el sub- judice no se dan los presupuestos señalados en el artículo 316 del C.G.P ya que el desistimiento de la demanda no se encuentra coadyuvado y tampoco se trata del desistimiento de un recurso, resulta procedente imponer la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., toda vez que el desistimiento genera los mismos efectos de una sentencia absolutoria con cosa juzgada.

En el caso de autos, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA**, y condenará en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la Dra. Zulay Dalila López Claros, en calidad de apoderada de la señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

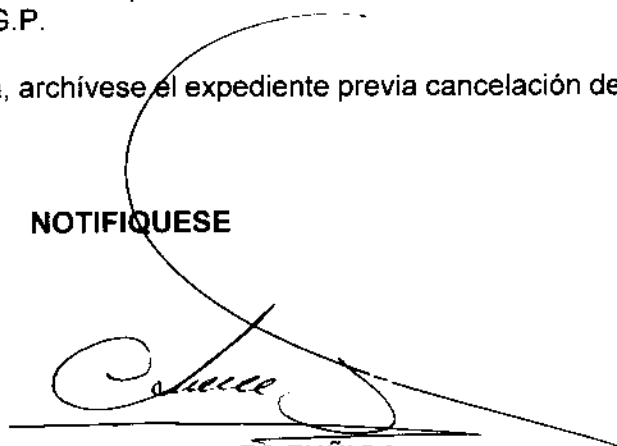
SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA** a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA** en razón a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Por la Secretaria realícese la liquidación en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
Juez

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 019 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/02/2018 a las 8
a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 072

Radicado: 760013333021-2018-00023-00
Demandante: AMÉRICO CABEZAS MOLINA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

El señor **AMÉRICO CABEZAS MOLINA** con cédula de ciudadanía No. 16.685.491, a través de apoderado, presentó demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que las pretensiones no son claras y precisas, destacándose particularmente los siguientes aspectos fundamentales para poder realizar el estudio y determinar posteriormente su admisión.

Como primero se tiene que **no se señaló** el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo éste un aspecto neurálgico de las demandas que se instauran a través del medio de control escogido (art. 138 CPACA), como quiera que solo con dicha información es posible conocer sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el CPACA para proceder con su admisión, verbigracia, la ocurrencia de caducidad y el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa (Arts. 161 y ss). Es de agregar que entre los anexos de la demanda tampoco aparece(n) la(s) constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

Una vez determinado(s) el o los actos administrativos en juicio, deberá expresarse el vicio que adolece, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, en la medida que el debate se centrará en lo manifestado al respecto por el demandante, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Así mismo se establece que el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción, por lo que deberá adecuarlo de a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, se puede observar que no fue determinada la cuantía de acuerdo a los parámetros del artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para un espacio no superior a tres años considerando lo causado por ser una prestación de contenido laboral.

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 5 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar cuyo restablecimiento se solicita, siendo necesaria la corrección pertinente, de acuerdo a los parámetros del artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

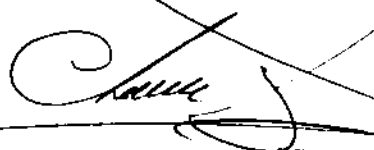
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada en nombre del señor **AMÉRICO CABEZAS MOLINA**, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>019</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>12</u> de <u>Febrero</u> 2017, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria
